

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundación de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasión extranjera ó incursión de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formación de su Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.ª.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º. Se establecerán en los terrenos

situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias, se considere mas conveniente por el gobernador del Estado, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 2.º. Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias, serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3.º. Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

Art. 4.º. De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5.º. Los diez mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los solicitan, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

Art. 6.º. Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período, los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumpliendo ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7.º. Durante los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar mas servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasión extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8.º. Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y á tiempo de darles posesion del lote; harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomen-

to por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.º. Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.—*Siliceo*.

REGLAMENTO

PARA LAS COLONIAS DEL CAMINO DE VERACRUZ.

Art. 1.º. Las cuatro colonias de que habla el artículo primero de la ley de 10 de Mayo último, se situarán en los lugares siguientes: 1.º En el nombrado Chico por el lado del potrero llamado Campo Nuevo. 2.º En el de la Riconada. 3.º En el paso de Ovejas. 4.º En el de la Tejería, siguiendo la línea del ferrocarril por ambos lados, comprendiendo los llanos que se encuentran entre Santa Fé, Rancho Nuevo y los caños de Santa Rita.

2.º Los mil acres destinados para fundo legal de cada poblacion, se dividirán en solares de 20 metros de frente por 100 de fondo, dejando el espacio necesario para templos, plazas, hospitales y demas edificios públicos, arreglándose en cuanto sea posible y el terreno lo permita, al croquis formado por el Ministerio de Fomento, y poniéndose á los solares una numeracion progresiva, con el fin de que al enajenarse á los colonos, se ponga en el título el número correspondiente y se anote en el plano el nombre de la persona á quien se le hubiere cedido. En la construccion de habitaciones, se seguirá precisamente la delineacion de las calles trazadas en el plano que al efecto levantarán los ingenieros comisionados.

3.º El Gobernador del Estado de Veracruz nombrará una persona en cada colonia, que cuide de la distribucion de los solares, la cual se hará con toda imparcialidad, y sin mas preferencia que la que corresponde á los colonos que primero se presenten, y que se sometan á la condicion prescrita en el artículo 6.º de la citada ley. En los casos en que ocurran varios colonos á un mismo tiempo, la preferencia la determinará la suerte.

El comisionado tendrá interinamente el carácter de juez de paz de la colonia, y disfrutará el haber de cien pesos mensuales, siendo condicion indispensable para serlo, la de que se posea los idiomas francés é inglés sobre el español.

4.º Luego que dicho comisionado designe á cada colon el solar que le corresponde, dará aviso al Ministerio de Fomento, del número que le toca segun el plano, con expresion del nombre del agraciado, y remision por escrito de la obligacion en que queda, de sujetarse en todo á lo dispuesto en la ley de 10 de Mayo, y en este reglamento. Dicho Ministerio extenderá desde luego el título respectivo, y lo remitirá al comisionado, quien cuidará de entregarlo al interesado, poniendo á éste en posesion del terreno, tomando previamente razon del título en un libro de registros que abrirá al efecto, y remitiendo copia de ese documento al Gobernador del Estado, para que se archive en su secretaría.

5.º La seccion respectiva del Ministerio de Fomento, conservará los planos originales de las cuatro colonias mencionadas, y cuidará de ir anotando en ellos las enajenaciones que se fueren haciendo, conforme á los títulos que se expidan.

6.º La intervencion de dicho comisionado, cesará luego que por el número de habitantes de cada colonia, pueda ésta nombrar sus autoridades municipales, conforme á las leyes que rijan en el Estado, en cuyo caso entregará á la primera autoridad política, el libro de registros de que habla el art. 4.º y el plano de la colonia, para que con presencia de estos documentos, vayan haciendo las enajenaciones sucesivas de solares, conforme á lo prevenido en dicho artículo.

7.º. Los individuos nacionales ó extranjeros que se avecindan en las colonias de que se trata, gozarán de todos los derechos del ciudadano mexicano, pudiendo en consecuencia elegir y ser electos para todos los encargos públicos, y quedando sujetos á las obligaciones de los mexicanos, con

solo las excepciones expresadas en la referida ley de 10 de Mayo, y las demas que á su favor acuerden las autoridades del Estado de Veracruz.

8°. Conforme vayan llegando los emigrantes al puerto, se presentarán al Exmo. Sr. Gobernador del Estado, con el documento del cónsul de la República que acredite que vienen con el objeto de colonizar; y los dirigirá á la primera colonia, mientras no tuviere el número suficiente de vecinos, para que presentándose al comisionado, les designe el solar en que han de construir la habitacion.

9°. Los diez mil acres de que habla el art. 5° de la ley de 10 de Mayo, destinado para cultivo, se dividirán en lotes y se venderán á censo redimible, conforme se previene en dicho artículo, con la precisa obligacion de que si pasare un año sin cultivarlo, el comprador perderá su derecho y se darán á cualquiera que los solicite, con la misma obligacion. En la enajenacion de esos lotes se observará lo prevenido para la de solares.

10. Pasados los tres años de residencia precisa en las colonias, podrán los que hayan adquirido lotes ó solares, venderlos en todo ó en parte, satisfaciendo al gobierno de la República el valor del lote del cultivo, bien sea en dinero efectivo ó quedándose á reconocer por el nuevo comprador sobre el mismo terreno.

11. El Ministerio de Fomento establecerá en el puerto de Veracruz una agencia que se encargue de cuidar del desembarque de colonos; de alojarlos en los lugares que sean mas propios, durante su permanencia en aquella ciudad; de proveer á su subsistencia y de atenderlos en todas sus necesidades, cuidando de su transporte y del de sus equipajes, hasta entregarlos al comisionado protector de la colonia.

12. El Estado de Veracruz ministrará á los colonos que carezcan de recursos, los indispensables para su desembarque y alimentos, durante su permanencia en aquella ciudad.

13. Cuando alguno ó algunos de los emigrantes que lleguen á dicho puerto, no tuvieren los recursos suficientes para transportarse al lugar de la colonia, se les ministrarán los muy precisos por cuenta del gobierno general. A este fin se presentarán al Exmo. Sr. Gobernador del Estado, para que califique si se hallan en aquel caso, y estándolo dará aviso al agente del Ministerio de Fomento, para que los inscriba en el registro que formará, de los individuos que han de ser auxiliados.

14. Dicho agente se pondrá de acuerdo con el de colonizacion, para trasportar á los emigrados al lugar de su destino, del modo que sea menos costoso; pudiendo, si se cree conveniente, celebrar contrata para los carros, acémilas y víveres necesarios. Cuando se necesitare trasladar prontamente á las colonias á los emigrados, y no se encontraren los carros para verificarlo, podrá hacerse uso de los del camino, para lo cual, el Exmo. Sr. Gobernador del Estado, dará la órden correspondiente á los respectivos directores, procurando siempre que no se paraliquen por esta causa los trabajos del camino.

15. Cuando á juicio del Exmo. Sr. Gobernador, algunos de los colonos carecieren de todo recurso para proporcionarse la subsistencia en el lugar que se les hubiere señalado, lo comunicará al agente del Ministerio, para que por cuenta del Gobierno general, se les atienda con los víveres necesarios durante seis meses, bien sea por medio de un contratista que se encargue de hacerlo, ó bien dándoles en dinero el valor de los mismos víveres. En este último caso, el agente remitirá cada quince días al juez protector de la colonia, el importe del presupuesto que se formará con presencia del número de individuos que estén en el caso de ser socorridos, sirviéndole de base, tanto para la contrata, como para la ministracion en numerario, que la cuota no podrá exceder de dos reales diarios por cada persona mayor de 12 años, y de un real por las que no lleguen á esa edad.

16. El agente del Ministerio abrirá á cada colono una cuenta corriente, en la que cuidará de cargar el valor de todos los auxilios que recibe en víveres ó numerario; y cuando los terrenos que se le entreguen estén avaluados, se le cargará tambien su importe, para que con presencia de esos datos, se le exija su pago cuando se separe de la colonia, y el rédito de un cinco por ciento anual que deberá satisfacer pasados los tres primeros años de su establecimiento en la colonia. De esa cuenta les dará el agente copia en una libreta, que entregará á cada uno, en la cual se irán anotando todas las partidas que reciba.

17. Para la seguridad del reintegro de las cantidades de que se habla en el artículo anterior, exigirá el agente á cada colono una fianza firmada por cuatro individuos de la colonia ó de cualquiera otro lugar, en la que se obliguen á responder de mancomun por el pago de los auxilios

que reciban, en el caso de que se separen antes de haberlos satisfecho.

18. Por el hecho de recibir los colonos los auxilios que se ofrecen en este reglamento, se obligan á residir en las colonias, durante tres años, sin poder separarse de ellas sino en el caso de que satisfagan de contado lo que hubieren recibido.

19. Los colonos que quisieren antes de dichos tres años, abonar alguna suma en cuenta de su deuda, podrán hacerlo entregándola al agente de este Ministerio en Veracruz, ó al juez protector de cada colonia, los cuales anotarán en la libreta respectiva bajo su firma, la cantidad que reciban. En el caso de que esos abonos se hicieren al referido juez, éste los remitirá al agente para que haga la data en la cuenta correspondiente.

20. A las familias de emigrados que se compongan de diez personas, podrá concedérseles hasta dos lotes de cultivo, y tres á las que excedan de ese número; pero con la precisa condicion, de que si dentro de un año contado desde el dia en que se les ponga en posesion, dejen alguna parte eriazá é improductiva, la que fuere volverá al dominio nacional para dársela al que se comprometa á cultivarla.

21. Mientras los pobladores de la primera colonia forman sus habitaciones, se alojarán en los bajos de la hacienda del Encero, á cuyo fin el Exmo. Sr. Gobernador del Estado, dará las órdenes necesarias al interventor de esa finca, para que los ponga á disposicion del juez protector quien cuidará de acomodarlos del modo mas conveniente y de que no causen perjuicios en la misma finca.

22. Los pobladores que se destinen á la tercera colonia, se alojarán provisionalmente en donde el juez protector lo juzgue conveniente; y para los de la segunda y cuarta, formarán los ingenieros encargados de su mensura, los galerones necesarios, en el caso de que no puedan acomodarse en las poblaciones mas inmediatas.

23. Para poblar la colonia que se ha de formar en el punto de la Tejería, se destinarán los mexicanos que lo soliciten, prefiriéndose á los que estuvieren aclimatados. Tambien podrán tomar parte en ella los extranjeros que tuvieren este requisito, siempre que lo pretendan, despues de haberseles impuesto de la temperatura y demas circunstancias del terreno.

24. En cada una de las tres primeras colonias, se reservará una mitad de los solares y lotes, para las familias mexicanas que quieran establecerse en ellas, pero

si pasaren tres meses contados desde esta fecha sin que se hubieren presentado en número suficiente para ocuparlos, los que sobraren se darán tambien á los extranjeros que los soliciten.

México. Octubre 10 de 1856.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4°—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con las proposiciones que V. ha presentado, relativas á establecer agencias en los Estados Unidos, que procuren dirigir á esta República alguna parte de los emigrantes que allí arriban, y S. E. se ha servido aprobarlas reformándolas en los términos siguientes:—1°. El agente principal D. Gabor Naphegyi nombrará sub-agentes en los puertos de Boston, Filadelfia y Nueva York, ó donde lo estime conveniente, para remitir emigrantes á la República, sin mas sueldo ó gratificacion que la de un peso por cada uno de los que dirijan.—2°. Los buques que conduzcan dichos emigrantes, serán libres del pago del derecho de tonelada en el caso de que su cargamento se componga *exclusivamente* de ellos; pero si condujere emigrantes y mercancías, se le rebajará de dicho derecho la cantidad que corresponda á cada uno de aquellos, segun las reglas que estableciere el Ministerio de Hacienda.—3°. Los emigrantes podrán introducir libres de derechos, las herramientas y utensilios necesarios para el trabajo del campo, así como tambien los demas objetos que sean destinados para el uso de ellos mismos ó para sus habitaciones, sujetándose á las reglas que sobre esto dictare el Ministerio de Hacienda.—4°. Los emigrantes vendrán con destino al puerto de Veracruz, y á su llegada se presentarán al Gobernador del Estado, para que les designe el sitio donde deben colocarse ó la colonia de que han de formar parte.—5°. A cada uno de los emigrantes se le dará terreno conforme á lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la ley de 10 de Mayo último, sujetándose al recibirlo á lo que en la misma se dispone, sobre el modo y tiempo de pagarlo y sobre la residencia que se les exige.—6°. No se les obligará, durante tres años, á prestar mas servicio de armas, que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán las mismas obligaciones que los demas ciudadanos.—7°. En los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna

por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales.—Lo que de órden suprema digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México, Junio 16 de 1856.—*Siliceo*.—Sr. D. Gabor Naphegyi.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones á que deberá V. arreglarse, y los sub-agentes que nombrare en el desempeño del encargo que se le ha confiado, para dirigir á la República alguna parte de los emigrantes que llegan á los Estados Unidos.—Art. 1.º D. Gabor Naphegyi, agente principal para procurar la emigracion á la República en los Estados Unidos del Norte, puede nombrar sub-agentes en los lugares que estime mas oportunos, para mandar emigrantes á este país, sin mas sueldo ó gratificacion que la de un peso por cada uno de los que dirijan.—2.º Cada sub-agente deberá presentar al Cónsul Mexicano en el puerto donde haya de hacerse el embarque, los emigrantes que hubiere contratado, para que se les extienda un documento que acredite que vienen con objeto de colonizar en la República, y con el cual se presentarán al Gobernador de Veracruz, á fin de que los destine á las nuevas poblaciones que han de formarse, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 10 de Mayo último.—3.º Los mismos cónsules darán una constancia á los capitanes de buques que conduzcan emigrantes, del número de éstos, para que en su vista se les haga en el puerto de Veracruz, el abono correspondiente del derecho de toneladas, segun las reglas que se dictaren por el Ministerio de Hacienda.—4.º En el caso de que los buques solo conduzcan emigrantes, lo manifestarán así los capitanes al Cónsul Mexicano respectivo, para que les dé la debida constancia, á fin de que en el puerto de Veracruz se les exima del pago del derecho de toneladas.—5.º Tanto los buques que vengan cargados exclusivamente de emigrantes, como los que traigan algunos de éstos y el resto de mercancías, pueden conducir los útiles é instrumentos de cultivo que aquellos trajeren, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos ó sus habitaciones; sujetándose á las reglas que se dictaren por el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 9.º de la ley de 10 Mayo del presente año.—6.º Cada tres meses, el agente principal D.

Gabor Naphegyi, recabará del Gobernador de Veracruz, un certificado en que se exprese el número de los emigrantes que hubieren entrado por aquel puerto, y con esta constancia que presentará al Ministerio de Fomento, se le abonará lo que corresponda á las sub-agencias que hubieren hecho la remision.—7.º Los sub-agentes recibirán la gratificacion de que se habla en el artículo 1.º, siempre que las personas que envíen á la República, permanezcan seis meses en las colonias.—8.º Los mismos sub-agentes no remitirán emigrantes que no tengan algun oficio ó modo honesto de vivir, y darán la preferencia á los que tuvieren conocimientos y aptitud para los trabajos agrícolas.—Y de suprema órden inserto á V. dichas prevenciones, para los efectos correspondientes.—Dios y libertad.—México, Junio 16 de 1856.—*Siliceo*.—Sr. D. Gabor Naphegyi

Ministerio de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el gobierno designe como mas conveniente, una colonia-modelo que tenga por objeto hacer palpables las ventajas de la inmigracion en la República.

Art. 2.º Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia, serán ocupados por causas de utilidad pública, y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.

Art. 3.º El terreno destinado para la colonia, tendrá veintiun mil acres de superficie, de los cuales, mil se destinarán para fundo de la poblacion y los restantes para cultivo.

Art. 4.º De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente, por sesenta de fondo á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fondo de propios, para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia,

plazas, mercado y demas edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores, y se vendan á las personas que los soliciten.

Art. 5.º Los veinte mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se adjudicarán por el precio de costo, á los que vengan á establecerse á la colonia, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.

Art. 6.º Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este periodo, los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.

Art. 7.º Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligarseles á prestar mas servicio de armas, que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.

Art. 8.º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho, como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso, al Ministerio de Fomento por el conducto respectivo, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9.º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán, libres de derechos, todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un periodo de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.

Art. 11. El Ministerio de Fomento se pondrá de acuerdo con el Gobernador del Estado de Veracruz, para la designacion

del lugar mas á propósito al establecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interés anual sobre el referido costo, hasta que lo satisfagan.

Art. 12. El mismo agente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior, los medios de transporte necesarios para llegar á la colonia.

Art. 13. El agente referido se pondrá en relacion con los agentes de colonizacion del gobierno en el extranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado á la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situacion, temperatura, clima, producciones, etc., para que las personas que vengan á establecerse á ella, tengan un conocimiento exacto de todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª—Exmo. Señor.—Debiendo concluirse dentro de poco tiempo la medicion de los terrenos destinados á la colonia-modelo, mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, es indispensable, que conforme á lo dispuesto en el artículo 11, se nombre el agente que ha de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, así como tambien los animales y útiles para la labranza, y los alimentos necesarios durante el primer año, detallándose al mismo tiempo las obligaciones que ha de desempeñar, para que sin tropiezo alguno, se logre el objeto que el Supremo Gobierno se